

---

# Amnistía Internacional

---

## **JURISDICCIÓN UNIVERSAL: Los tribunales belgas tienen competencia para investigar en el caso Sharon los homicidios cometidos en Sabra y Chatila en 1982**

Mayo de 2002

RESUMEN

ÍNDICE AI: IOR 53/001/2002/s

DISTR: SC/CO/PG/PO

La víspera de la vista preliminar sobre el caso Sharon ante un tribunal belga, Amnistía Internacional subrayó que un fiscal belga tiene jurisdicción en virtud del derecho internacional para investigar la matanza, en septiembre de 1982, de al menos 900 palestinos, incluidas mujeres y niños, en los campos de refugiados de Sabra y Chatila, situados en el extrarradio de Beirut, Líbano. La organización declaró que una reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la que se afirmaba que ciertos altos cargos de los gobiernos gozaban de inmunidad, y que no podían ser detenidos por orden de tribunales extranjeros por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no privaba al fiscal belga de competencia para iniciar una investigación criminal sobre ese suceso.

**PALABRAS CLAVE:** JURISDICCIÓN UNIVERSAL1 / IMPUNIDAD1 / INVESTIGACIÓN DE ABUSOS1 / ISRAEL Y LOS TERRITORIOS OCUPADOS / BÉLGICA / MINISTROS DEL GOBIERNO / TRIBUNALES INTERNACIONALES / LEGISLACIÓN / CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD / CIJ / INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

Este texto resume el documento titulado *Jurisdicción Universal: los tribunales belgas tienen competencia para investigar en el caso Sharon los homicidios cometidos en Sabra y Chatila en 1982* (Índice AI: IOR 53/001/2002/s), publicado por Amnistía Internacional en mayo de 2002. Si desean más información o emprender acciones sobre este asunto, consulten el documento principal. Pueden encontrar una amplia selección de materiales de Amnistía Internacional sobre éste y otros temas en <<http://www.amnesty.org>> y nuestros comunicados de prensa se pueden recibir por correo electrónico (<http://www.web.amnesty.org/web/news.nsf/thisweek?openview>). Para los documentos traducidos al

español consulten la sección «centro de documentación» de las páginas web de EDAI en <<http://www.edai.org/centro/>>

---

**SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDON WC1X 0DW, REINO UNIDO**  
**TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA**

---

# Amnistía Internacional

---

## JURISDICCIÓN UNIVERSAL:

Los tribunales belgas tienen competencia  
para investigar el caso Sharon  
Los homicidios cometidos en Sabra y Chatila en 1982

*«Los tribunales belgas tendrán competencia respecto de las infracciones  
graves previstas en la presente ley independientemente del lugar donde se  
hayo cometido».*

*Loi relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire, art. 7*

Mayo de 2002  
Índice AI: IOR 53/001/2002/s  
Distr: SC/CO/PG/PO



# JURISDICCIÓN UNIVERSAL:

## Los tribunales belgas tienen competencia para investigar en el caso Sharon los homicidios cometidos en Sabra y Chatila en 1982

La víspera de la vista preliminar sobre el caso Sharon ante un tribunal belga, Amnistía Internacional subrayó que un fiscal belga tiene jurisdicción en virtud del derecho internacional para investigar la matanza, en septiembre de 1982, de al menos 900 palestinos, incluidos mujeres y niños, en los campos de refugiados de Sabra y Chatila, situados en el extrarradio de Beirut, Líbano. La organización declaró que una reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la que se afirmaba que ciertos altos cargos de los gobiernos gozaban de inmunidad, y que no podían ser detenidos por orden de tribunales extranjeros por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no privaba al fiscal belga de competencia para iniciar una investigación criminal sobre ese suceso.

### La legislación belga sobre la jurisdicción universal

Una ley promulgada el 16 de junio de 1993, la *Loi relative à la répression des infractions graves aux Conventions de Genève du 12 août 1949 aux Protocoles I et II du 8 juin 1977*, concedió a los tribunales belgas jurisdicción universal respecto de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo Adicional I, así como de las violaciones de su Protocolo Adicional II, tratados que Bélgica ha ratificado. La ley se reformó en febrero de 1999, al promulgarse la *Loi relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire* («Ley relativa al castigo de las violaciones graves del derecho internacional humanitario»), cuyo ámbito de aplicación se amplió para abarcar el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, en las secciones 1 y 2, respectivamente, del artículo 1.

La sección 3 del artículo 1 define los crímenes de guerra sujetos a la jurisdicción belga.<sup>1</sup> Aunque entre ellos figuran muchos de delitos los enumerados en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en algunos aspectos las definiciones ofrecen mayor protección a los civiles y a otras personas protegidas. La definición de genocidio es igual que las del artículo II de la Convención de 1948 y el artículo 6 del Estatuto de Roma, pero no incluye todas las formas de delito accesorio de genocidio tipificadas en el artículo III de la Convención. No obstante, posiblemente por descuido o porque el Parlamento consideró que las definiciones del derecho internacional —anteriores a la aprobación del proyecto de texto de los Elementos de los Crímenes elaborado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional— no eran lo suficientemente precisas, en la ley de 1999 se omitieron tres crímenes de lesa humanidad (desaparición forzada, crimen de *apartheid* y otros actos inhumanos).

---

<sup>1</sup> La ley de 1993 se reformó el 10 de febrero de 1999, cuando pasó a llamarse *Loi relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire* y se amplió de manera que abarcara también el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Se volvió a numerar en ella la sección de la ley de 1993 relativa a los crímenes de guerra. La sección 3 del artículo de la versión reformada, relativa a los crímenes de guerra, define las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I en los conflictos armados internacionales y los crímenes de guerra en los conflictos armados sin carácter internacional, incluidas las violaciones del artículo común 3 de los Convenios de Ginebra y las violaciones del Protocolo II en tanto que crímenes de guerra. Hay una traducción inglesa de la ley de 1999 con una nota preliminar que contiene una breve historia legislativa de ella redactada por Stefaan Smis y Kim Van der Borgh: *Belgium: Act Concerning the Punishment of Grave Breaches of International Humanitarian Law [10 February 1999]*, 38 Int'l Leg. Mat. 918.

El artículo 2 estipula las penas, siendo la máxima de cadena perpetua. El artículo 3 dispone que las personas que fabriquen, posean o transporten instrumentos, dispositivos u objetos que se utilicen para cometer o facilitar la comisión de una infracción grave determinada en el artículo 1 serán castigadas como si hubieran cometido esa infracción. El artículo 4 define los delitos accesorios de ordenar una infracción grave, proponerla, incitar a cometerla, participar en ella, no impedir la o no ponerla fin e intentar cometerla, aunque no prevé expresamente la responsabilidad de los jefes y otros superiores por tal infracción. La sección 1 del artículo 5 excluye la necesidad o el interés político, militar o nacional como justificación de una infracción grave, y la sección 2 dispone que las órdenes de un superior no son una circunstancia eximente en el caso del genocidio, de un crimen de lesa humanidad definido en la ley o de una infracción grave de los Convenios de Ginebra o del Protocolo I, pero no en el de las violaciones del artículo común 3 de los Convenios de Ginebra o del Protocolo II o de otras normas del derecho internacional humanitario. La sección 3 del artículo 5 dispone expresamente que la inmunidad que conlleva el cargo oficial de una persona no impide la aplicación de la ley.<sup>2</sup> Sin embargo, ciertos principios de responsabilidad penal aplicables a los delitos ordinarios lo son también a los delitos comprendidos en la ley de 1999.<sup>3</sup> El artículo 8 estipula que las disposiciones sobre prescripción no se aplican a las infracciones del artículo 1 de la ley.<sup>4</sup>

El artículo 7 prevé expresamente la jurisdicción universal sobre cualquiera de las infracciones tipificadas en la ley de 1999. Su primer párrafo dispone que los tribunales belgas tendrán competencia respecto de las infracciones previstas en la ley independientemente del lugar donde se hayan cometido.<sup>5</sup> Al artículo 9 dispone que cuando Bélgica esté en guerra, las infracciones de la ley de 1999 quedarán bajo la jurisdicción de tribunales militares.<sup>6</sup>

## La querrela

El 18 de junio de 2001, 23 supervivientes de los homicidios cometidos en 1982 en los campos de refugiados de Sabra y Chatila presentaron una querrela contra Ariel Sharon, entonces ministro de Defensa de Israel y ahora primer ministro, así como contra Amos Yaron, a la sazón general al mando de las fuerzas israelíes, y otros miembros del ejército de Israel y de la milicia cristiana falangista libanesa, por considerarlos responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio en relación con aquellos homicidios.<sup>7</sup>

## Las acciones judiciales seguidas hasta ahora

<sup>2</sup> *Íbid.*, art. 5, párr. 3. El texto original francés reza así: «L'immunité attachée à la qualité officielle d'une personne n'empêche pas l'application de la présente loi».

<sup>3</sup> *Íbid.*, art. 6, que dispone que, sin perjuicio de los artículos 4 y 8, las disposiciones del libro I del Código Penal, desde el artículo 70, se aplicarán a la ley de 1999.

<sup>4</sup> *Íbid.*, art. 8, según el cual, el artículo 21 de la introducción del Código de Procedimiento Penal y el artículo 91 del Código Penal, relativos a la prescripción de la acción pública y de las penas, no se aplican a las infracciones graves previstas en el artículo 1 de la ley. El texto original francés reza así: «Ne sont pas applicables aux infractions prévues à l'article 1er de la présente loi, l'article 21 du Titre préliminaire du Code de procédure pénale et l'article 91 du Code pénal relatifs à la prescription de l'action publique et des peines».

<sup>5</sup> *Íbid.*, art. 7. El texto en francés reza: «Les juridictions belges sont compétentes pour connaître des infractions prévues à la présente loi, indépendamment du lieu ou celles-ci auront été commises».

<sup>6</sup> *Íbid.*, art. 9.

<sup>7</sup> Se puede consultar el texto de la querrela en inglés y en francés en: <http://www.indictsharon.net>.

En julio de 2001, el juez de instrucción Patrick Collignon, abrió una investigación criminal sobre los homicidios de 1982. Sin embargo, el 7 de septiembre de 2001, tras la intervención en nombre de Israel de un abogado que alegó que Ariel Sharon gozaba de inmunidad procesal en Bélgica, que su enjuiciamiento era contrario al principio de *ne bis in idem* (que prohíbe jugar dos veces por la misma conducta), que la legislación belga violaba el principio de irretroactividad del derecho penal y que no había ningún vínculo entre el inculpado y Bélgica, el juez instructor suspendió la investigación.<sup>8</sup> Al final, el tribunal accedió a la solicitud de los supervivientes, apoyada por el fiscal, y se impidió al abogado del Estado de Israel comparecer en defensa del inculpado. En octubre de 2001, Ariel Sharon y Amos Yaron designaron para su defensa a un abogado particular, quien alegó además que la ley trataba la inmunidad de las autoridades gubernamentales belgas y extranjeras de la misma manera. El fiscal general en funciones de Bruselas, Pierre Morlet, se sirvió de una disposición del procedimiento penal belga que permite el examen preliminar de cuestiones que puedan guardar relación con la admisibilidad de un asunto para remitirlas a la Sala de Acusación (*Chambre des Mises en Accusation*) del Tribunal de Apelación de Bruselas (*Cour d'Appel de Bruxelles*). Esta Sala ve apelaciones interlocutorias sobre todas las cuestiones durante las distintas etapas de la investigación criminal (incluida la validez de las órdenes de detención provisional, de registro, etc.) y decide si remitir ciertos asuntos serios al Tribunal Penal (*Cour d'Assises*).

Se celebraron una serie de vistas preliminares para examinar estas cuestiones los días 23 de octubre, 28 de noviembre y 26 de diciembre de 2001, y 23 de enero de 2002.<sup>9</sup> Cuando concluyeron, el presidente de la Sala de Acusación ordenó que todos los escritos, pruebas y notas se presentaran antes del 30 de enero de 2002, para pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto el 6 de marzo de 2002. Tras la sentencia dictada el 14 de febrero de 2000 por la Corte Internacional de Justicia en la demanda *República Democrática del Congo contra Bélgica*, el fiscal general y los abogados de los 23 supervivientes pidieron a la Sala de Acusación que volviera a abrir el procedimiento para que pudieran explicar que dicha sentencia no tenía nada que ver con la competencia del juez investigador para realizar la investigación criminal sobre los homicidios de 1982.<sup>10</sup> La Sala de Acusación accedió a ello y fijó una vista sobre esta cuestión para el 15 de mayo de 2002.<sup>11</sup>

## La vista del 15 de mayo de 2002

---

<sup>8</sup> Decisión del juez de instrucción Patrick Collignon, del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, expediente núm. 56/01, causa contra Ariel Sharon y Amos Yaron, en respuesta a la nota de Michele Hirsh (*Etat d'Israel - Considerations sur l'incompétence des juridictions belges pour connaître de la plainte déposée le 18.6.2001 sans l'affaire portant le no. 54/1 de Monsieur le juge d'instruction Collignon*).

<sup>9</sup> Encontrarán un resumen en inglés de los argumentos expuestos en estas vistas, elaborado por uno de los abogados de los 23 supervivientes y otra persona, en Michael Verhaeghe y Laurie King-Irani, *Outline and Explanation of Court Hearings during the Pre-Trial Procedure, June 2001-2002*, disponible en: <http://www.indictsharon.net>.

<sup>10</sup> *Lawyers for Sabra and Chatila Plaintiffs Ask to Re-open Debate before Belgian Court following ICJ Ruling of 14 February*, declaración de prensa, en inglés, del 1 de marzo de 2001, disponible en: <http://www.indictsharon.net>.

<sup>11</sup> *Belgian Appeals Court agrees to New Hearing, Re-Opening of Arguments, in War Crimes Case against Ariel Sharon and other Israelis and Lebanese*, comunicado de prensa, en inglés, del 6 de marzo de 2002, disponible en: <http://www.indictsharon.net>.

La Sala de Acusación oirá el miércoles 15 de mayo de 2002 los argumentos sobre si un fiscal belga puede reanudar la investigación criminal suspendida sobre los homicidios cometidos en 1982 por la falange cristiana libanesa, así como sobre las presuntas «desapariciones» en gran escala que esta milicia llevó a cabo con el conocimiento o bajo la supervisión de las fuerzas israelíes después de los homicidios. Como ya dijimos, el fiscal había abierto una investigación sobre éstos a raíz de una querrela presentada en junio de 2001 por 23 supervivientes en virtud de una ley belga promulgada en 1993 que preveía la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra y que se reformó en 1999 para incluir los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Los abogados de los 23 supervivientes solicitaron la vista entre otras razones para explicar que una sentencia reciente de la Corte Internacional de Justicia sobre en la demanda *República Democrática del Congo contra Bélgica* no guardaba ninguna relación con la investigación criminal de los homicidios de 1982 en esta etapa del procedimiento iniciado. Otra cuestión que se examinará también en la vista es si, a la luz de un decisión reciente de la Sala de Acusación de otro Tribunal de Apelación belga, los fiscales belgas pueden abrir una investigación criminal en aplicación de esta ley por delitos comprendidos en el derecho internacional cometidos en el extranjero hallándose el inculpado fuera del país en el momento de abrirse la investigación.<sup>12</sup>

### Los fallos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia

El 14 de febrero de 2002, la Corte Internacional de Justicia resolvió que Bélgica no podía dictar una orden de detención contra el ministro interino de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo, Abdulaye Yerodia Ndombasi, porque, a su juicio, de acuerdo con el derecho consuetudinario internacional los ministros de Exteriores, al igual que los primeros ministros y los jefes de Estado, gozaban de inmunidad ante la detención ordenada por tribunales extranjeros por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el desempeño de su cargo. La Corte reconocía sólo cuatro situaciones en las que los tribunales podían dictar órdenes de detención contra ministros de Exteriores de otros Estados por tales crímenes de acuerdo con el derecho internacional. Aunque la República Democrática del Congo sostuvo al principio que los tribunales belgas no tenían competencia para dictar órdenes de detención contra personas acusadas de cometer crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en el extranjero que no estuvieran presentes en Bélgica en el momento de dictarse la orden, posteriormente retiró esta alegación. La Corte se abstuvo, por tanto, de decidir si Bélgica podía ejercer la jurisdicción universal en tal caso (párr. 43).<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Tras la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la demanda *República Democrática del Congo contra Bélgica*, la Sala de Acusación, examinando el caso del ex ministro de Asuntos Exteriores, decidió el 16 de abril de 2002 que el juez de instrucción no tenía competencia para continuar investigando al acusado ni para dictar una nueva orden de detención por considerar que una examen de la historia legislativa de la ley de 1993, tal como se habían reformado al promulgar la ley de 1999, demostraba, en su opinión, que el Parlamento pretendía que los tribunales belgas sólo pudieran iniciar una investigación criminal por conductas mantenidas en el extranjero si el inculpado se hallaba presente en Bélgica (*Arrêt de la Cour d'Appel de Bruxelles, Chambre des Mises en Accusation*, 16 de abril de 2002). Se presentó recurso contra esta decisión ante el Tribunal de Casación (*Cour de Cassation*), la máxima instancia judicial de Bélgica.

<sup>13</sup> Cabe afirmar que la Corte Internacional de Justicia aceptó implícitamente que Bélgica tenía competencia para dictar órdenes de detención en tales circunstancias, ya que dijo (párr. 46): «Por lógica, la segunda razón [la inmunidad] debe ser atendida una vez que se haya hecho una determinación con relación a la primera [la existencia de jurisdicción universal], ya que sólo cuando un Estado tenga jurisdicción conforme al derecho internacional en relación a un asunto particular puede plantearse una cuestión de inmunidad con respecto al ejercicio de esa jurisdicción» (la traducción de esta cita es de EDAI). La Corte procedió a decidir sobre la cuestión de la inmunidad dando por sentado que Bélgica tenía jurisdicción. Solo cuatro de los 16 magistrados de la Corte (Guillaume, Ranjeva, Rezek y Bula-Bula) manifestaron expresamente que el derecho internacional impedía claramente a Bélgica dictar una orden de detención basándose en la jurisdicción universal por un delito cometido en el extranjero estando el acusado fuera del país.



Amnistía Internacional cree que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia es incorrecta desde el punto de vista del derecho y que tiene que ser y será revocada algún día. No hay datos convincentes que prueben la existencia de una norma de derecho consuetudinario internacional por la que las autoridades de los gobiernos gocen de inmunidad y no puedan ser procesadas ante un tribunal extranjero por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el desempeño de su cargo, y la Corte no citó ningún dato que probara la existencia de práctica estatal u *opinio juris* (la creencia de que la práctica es una norma legalmente vinculante). De hecho, la evidencia de los instrumentos adoptados por la comunidad internacional revela un constante rechazo de la inmunidad procesal por crímenes comprendidos en el derecho internacional a *toda* autoridad de gobierno desde la Segunda Guerra Mundial.

Contrariamente a lo que se afirma en la sentencia de la Corte (párr. 58) en el sentido de que los instrumentos internacionales se han limitado a disponer que no hay inmunidad para las autoridades de los gobiernos ante los tribunales penales internacionales, lo que han hecho esos instrumentos ha sido articular una norma de derecho consuetudinario internacional y un principio general de derecho. En realidad, algunos de los instrumentos internacionales adoptados en los últimos 50 años se han concebido expresamente para aplicarlos a tribunales nacionales, incluidos la Ley Núm. 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la resolución de 1946 de la Asamblea General sobre la afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, los principios de Nuremberg aprobados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954, y el proyecto de código en materia de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1991 y 1996. Además, incluso los instrumentos internacionales que establecen tribunales penales internacionales prevén que las mismas normas de derecho internacional reiteradas en ellos se apliquen con la misma fuerza al enjuiciamiento ante tribunales nacionales.

***Los instrumentos internacionales incorporan una norma de derecho internacional aplicable a los tribunales nacionales, además de a los internacionales.*** El artículo 7 del Estatuto de Nuremberg dispone: «No se considerará que la posición oficial de los acusados, sea como Jefes de Estado o como altos funcionarios de dependencias gubernamentales, les exonere de responsabilidad o constituya una circunstancia atenuante».<sup>14</sup> El Tribunal de Nuremberg explicó claramente que, de acuerdo con el derecho consuetudinario internacional y los principios generales de derecho, el cargo oficial de una autoridad de gobierno no obsta para su procesamiento por un delito comprendido en el derecho internacional. El Tribunal no basó su decisión en el Estatuto mismo:

Se ha alegado que, cuando el acto de que se trate es un acto de Estado, quienes lo ejecutan no son responsables personalmente, sino que están protegidos por la doctrina de la soberanía del Estado. En opinión del Tribunal, [esta alegación] debe rechazarse.

... El principio de derecho internacional que en determinadas circunstancias protege al representante de un Estado no puede aplicarse a actos considerados criminales por el derecho internacional. Los autores de estos actos no pueden escudarse tras su posición oficial a fin de quedar libres de castigo en el procedimiento correspondiente.

... La esencia misma del Estatuto es que los individuos tienen deberes internacionales que van más allá de las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado individual. El que violare

---

<sup>14</sup> *Charter of the International Military Tribunal (Nuremberg Charter)*, 8 August 1945, annexed to the *Agreement for the Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis (London Agreement)*, 8 U.N.T.S. 279, 59 Stat. 1544, art. 7. Citado en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizado en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10).

las leyes de la guerra no puede obtener inmunidad por haber actuado en obediencia a la autoridad del Estado si el Estado que autoriza la acción se sale de la competencia que le confiere el derecho internacional.<sup>15</sup>

El artículo 4 de la Ley Núm. 10 del Consejo de Control Aliado, que se aprobó con objeto de regular en la Alemania ocupada los juicios ante tribunales nacionales aliados de personas acusadas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en menor escala que los cometidos por los sujetos juzgados ante el Tribunal de Nuremberg, estipulaba:

---

<sup>15</sup> *Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals (with the dissenting opinion of the Soviet Member) - Nuremberg 30<sup>th</sup> September and 1<sup>st</sup> October 1946 (Nuremberg Judgment), Cmd. 6964, Misc. No. 12 , Londres, H.M.S.O. 1946, 41-42. Citado en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizado en su 48<sup>o</sup> periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10).*

La posición oficial de una persona, sea jefe de Estado o funcionario con responsabilidad de un departamento gubernamental, no le exime de la responsabilidad de un delito ni es atenuante de la pena.<sup>16</sup>

En 1946, la Asamblea General de la ONU confirmó «los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal» y dio instrucciones al Comité de Codificación de Derecho Internacional, establecido ese mismo día, para que tratara «como asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias». La Asamblea General no limitó la aplicabilidad de estos principios a los tribunales penales internacionales; de hecho, ni siquiera mencionó el establecimiento de una tribunal penal internacional con anterioridad al 12 de mayo de 1947, cuando Francia lo propuso en la ONU por primera vez.<sup>17</sup> El Estatuto del Tribunal Militar Internacional para Extremo Oriente, establecido para juzgar a los principales criminales de guerra japoneses, contenía una formulación similar del principio básico de derecho internacional relativo a la ausencia de inmunidad de las autoridades de gobierno.<sup>18</sup> Se celebraron juicios de otros criminales de guerra japoneses ante tribunales nacionales aliados.

El principio III de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg (Principios de Nuremberg), aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950, también articula principios de derecho internacional aplicables en todo momento, no sólo por tribunales penales internacionales. Reza así:

---

<sup>16</sup> *Allied Control Council Law No. 10, Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes against Peace and against Humanity, 20 December 1945, Art. 4 (a)*, publicado en *Official Gazette of the Control Council for Germany*, núm. 3, Berlín, 31 de enero de 1946. La traducción de esta cita es de EDAI.

<sup>17</sup> Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, *Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg*. El 13 de mayo de 1947, Henri Donnedieu de Vabres, ex magistrado del Tribunal de Nuremberg, propuso en la comisión para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional que ciertos asuntos se trataran en una sala internacional especial de lo penal de la Corte Internacional de Justicia y otros en un tribunal penal internacional permanente. Dos días después se presentó una propuesta formal. *Memorandum submitted to the Committee on the Progressive Development of International Law and its Codification*, doc. ONU A/AC.10/21, 15 de mayo de 1947.

<sup>18</sup> El Estatuto del Tribunal de Tokio, que no se estableció, como el de Nuremberg, por tratado, sino por orden militar, estipulaba:

Ni la posición oficial que tenga en cualquier momento el acusado ni el hecho de que actuara en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior serán por sí mismos suficientes para eximirlo de la responsabilidad del delito que se le imputa, pero tales circunstancias podrá considerarse como circunstancia atenuante si el tribunal lo estima procedente en justicia.

*Charter of the International Military Tribunal for the Far East, Tokyo*, 19 de enero de 1946, *T.I.A.S. 1589*, art. 6. La traducción de esta cita es de EDAI.

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.<sup>19</sup>

El artículo 3 del proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y concebido con objeto de que lo aplicaran tribunales nacionales, así como un tribunal penal internacional permanente cuando se estableciera, disponía:

El hecho de que una persona actuara como jefe de Estado o como funcionario del Estado con responsabilidad no la exime de la responsabilidad de la comisión de cualquiera de los delitos definidos en este Código.<sup>20</sup>

El artículo 13 del proyecto de código en materia de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1991, concebido con objeto de que lo aplicaran tribunales penales internacionales y nacionales, disponía:

La posición oficial de una persona que cometa un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, y en particular el hecho de que actúe como jefe de Estado o de Gobierno, no la exime de responsabilidad penal.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg, en «Comisión de Derecho Internación, Informe sobre los Principios del Tribunal de Nuremberg», 29 de julio de 1950, 5 U.N. G.A.O.R. Supp. (No. 12), 11, doc. ONU A/1316 (1950). (Cita en español tomada de la página web del Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/7d87eb7daf458dcf412566d7002da8d2?OpenDocument>).

<sup>20</sup> *International Law Commission, Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind*, 28 de julio de 1954, 9 U.N. G.A.O.R. Supp. (No. 9), 11, doc. ONU A/2693 (1954). (La traducción de esta cita es de EDAI). En la introducción del proyecto de código de 1954, la Comisión de Derecho Internacional explicó que mientras se establecía un tribunal penal internacional competente, se podía adoptar una medida provisional que previera la aplicación del código por tribunales nacionales (párr. 58 (d)).

<sup>21</sup> *International Law Commission, Report on the Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind*, 19 de julio de 1991, 46 U.N. G.A.O.R. (Supp. No. 10), 238, doc. ONU A/46/10 (1991). El artículo 9 del proyecto de código de 1991 establecía:

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2, una persona puede ser juzgada y castigada por un tribunal nacional de otro Estado por un crimen comprendido en este Código:

- a) si el acto que fue el objeto de la sentencia anterior tuvo lugar en el territorio de ese Estado, o
- b) si ese Estado ha sido la víctima principal del crimen.

(La traducción de esta cita es de EDAI).

El requisito de la existencia de una relación con el territorio del *Estado Foro* se eliminó en el proyecto de código de 1996, y numerosas disposiciones del proyecto de código de 1991 indican que la relación se aplicaba sólo a la cuestión de *ne bis in idem*, no a un enjuiciamiento inicial. Por ejemplo, el artículo 6 prevé la jurisdicción universal sobre los presuntos autores de crímenes comprendidos en el proyecto de código.

El proyecto de código en materia de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996, que se concibió con objeto de que lo aplicaran los tribunales nacionales sobre la base de la jurisdicción universal, así como la Corte Penal Internacional, reafirma el principio de derecho reconocido en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg al disponer: «El carácter oficial del autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, incluso si actuó como Jefe de Estado o de Gobierno, no lo eximirá de responsabilidad criminal ni atenuará su castigo».<sup>22</sup>

***Los instrumentos que establecen tribunales penales internacionales prevén juicios ante tribunales nacionales que apliquen sus principios.*** Cada uno de los cinco tribunales penales internacionales creados desde la Segunda Guerra Mundial se estableció con la condición de que los principios de derecho internacional reflejados en sus instrumentos de constitución los aplicaran sin reservas tribunales nacionales. De hecho, aunque la Corte Internacional de Justicia afirme (párr. 58) que las normas sobre la inmunidad o la responsabilidad penal de las personas que desempeñan un cargo oficial contenidas en los instrumentos legales por los que se crean tribunales penales internacionales son aplicables específicamente a éstos (párr. 58), hay datos que prueban lo contrario. Como ya dijimos, los Tribunales de Nuremberg y Tokio se establecieron para juzgar sólo a los principales sospechosos; la inmensa mayoría de los juicios por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad se celebraron ante tribunales nacionales que aplicaban los principios de derecho internacional de los estatutos de ambos Tribunales Internacionales. Asimismo, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda también se concibieron con objeto de juzgar a una pequeña parte de número total de personas sospechosas de crímenes de su competencia; siempre se reconoció que las demás tendrían que ser juzgadas ante tribunales nacionales, de las regiones donde se cometieron los crímenes o de otras partes, basados en la jurisdicción universal. Se esperaba que estos tribunales aplicaran los principios de derecho internacional incorporados a los estatutos de los dos Tribunales Internacionales; de hecho, éstos podían hacer que no se vieran causas en los tribunales nacionales si no celebraban juicios justos que no fueran una farsa. Los estatutos de los dos Tribunales Internacionales reiteraban el principio básico de derecho internacional de que los funcionarios no gozaban de inmunidad procesal por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.<sup>23</sup>

Más recientemente, el artículo 27 (improcedencia del cargo oficial) del Estatuto de Roma incorporó este principio. Dispone lo siguiente:

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

---

<sup>22</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizado en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10), art. 7. En el comentario al artículo 1 del proyecto de código de 1996 se hace hincapié en que «se espera que los tribunales nacionales desempeñen una función importante en la aplicación del presente Código». *Ibid.*, comentario al art. 1, párr. 13.

<sup>23</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 7, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, art. 6.

Al igual que el en el Preámbulo, en los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma se explica claramente que los Estados tiene la responsabilidad primaria de iniciar enjuiciamientos por delitos de la competencia de la Corte Penal Internacional.<sup>24</sup> Cuando no puedan o no están dispuestos a hacerlo, la Corte podrá ejercer su competencia, y el hecho de que no se inicie una investigación o un enjuiciamiento contra una autoridad de gobierno por tales crímenes únicamente porque disfruta de inmunidad en su país demostrará que el Estado no puede o no está dispuesto a actuar.

La Comisión de Derecho Internacional explicó así por qué un funcionario no puede alegar inmunidad como impedimento para ser enjuiciado ante un tribunal nacional o un tribunal penal internacional por crímenes comprendidos en el derecho internacional:

[...] los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad suelen requerir la participación de personas que ocupan puestos de autoridad pública, capaces de formular planes o políticas que entrañen actos de gravedad y magnitud excepcionales. Estos crímenes requieren el poder de utilizar o autorizar el uso de los medios esenciales de destrucción y de movilizar el personal requerido para ejecutar esos crímenes. El funcionario público que proyecte, instigue, autorice u ordene estos crímenes no sólo proporciona los medios y el personal requerido para cometerlos, sino que además abusa de la autoridad y el poder que le han sido conferidos. Por tanto, puede incluso ser considerado más culpable que el subordinado que de hecho comete el acto criminal. Sería paradójico permitir a individuos, que en algunos aspectos son los más responsables de los crímenes previstos en el Código, invocar la soberanía del Estado y escudarse tras la inmunidad que su carácter oficial les confiere, particularmente dado que esos crímenes odiosos consternan a la conciencia de la humanidad, violan algunas de las normas más fundamentales del derecho internacional y amenazan la paz y la seguridad internacionales.<sup>25</sup>

Asimismo, la Comisión de Derecho Internacional afirma que «[s]ería paradójico impedir a un individuo que invoque su carácter oficial para evitar la responsabilidad por un crimen y, en cambio, permitirle que invoque el mismo argumento para evitar las consecuencias de esa responsabilidad».<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> El Preámbulo dice:

[...] Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales [...]

El artículo 1 dispone que la Corte «tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales», y el artículo 17 establece conforme a este principio que los asuntos serán inadmisibles excepto cuando los Estados no estén dispuestos a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no puedan realmente hacerlo.

<sup>25</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizado en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10), comentario al artículo 7, p. 50.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 53.

### Las cuatro excepciones a la norma de la Corte Internacional de Justicia

Las cuatro excepciones planteadas por la Corte Internacional de Justicia a su principio de inmunidad de los jefes de estado, primeros ministros y ministros extranjeros en ejercicio en el caso de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (párr. 61), supondrían, contrariamente a lo que afirma la Corte (párr. 60), la impunidad de los autores de los peores crímenes del mundo en la mayoría de los casos. Las dos primeras —la posibilidad de enjuiciamiento en el propio Estado de la autoridad de gobierno y la posibilidad de que dicho Estado no exigiera la inmunidad en el contexto de un enjuiciamiento en el extranjero— son, sencillamente, poco realistas. De hecho, la razón misma de iniciar una investigación criminal en otro Estado sobre la base de la jurisdicción universal es que el propio Estado de la autoridad de gobierno no puede o no está dispuesto a investigar los crímenes de este tipo cometidos por autoridades del gobierno.

La tercera excepción —el enjuiciamiento tras dejar la autoridad del gobierno su cargo por actos cometidos antes o después de su permanencia en el cargo, así como por actos cometidos como particular durante su permanencia en el cargo— podría interpretarse erróneamente en el sentido de que admite la desfasada distinción entre actos oficiales y actos privados rotundamente rechazada por la Cámara de los Lores del Reino Unido en 1999 en el caso Pinochet.<sup>27</sup> Es también lamentable que la Corte Internacional de Justicia no explicara claramente que jamás cabe considerar como acto oficial la comisión de delitos comprendidos en el derecho internacional por autoridades de gobierno.

---

<sup>27</sup> Causa *R. v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and others, ex parte Pinochet Ugarte (Amnesty International and others intervening)* (No. 3), 2 All ER 97 [1999].

La cuarta excepción —que un ex ministro interino de Asuntos Exteriores puede ser sometido a enjuiciamiento criminal ante ciertos tribunales penales internacionales si tienen competencia— no reconoce las limitaciones de la competencia de los tribunales penales internacionales. La competencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda está limitada a determinados periodos, a ciertos delitos comprendidos en el derecho internacional y a delitos cometidos en dos zonas geográficas limitadas.<sup>28</sup> La competencia el Tribunal Penal Internacional para Ruanda está limitada, además, si la conducta tuvo lugar fuera de Ruanda, a los crímenes cometidos por ciudadanos ruandeses.<sup>29</sup> La competencia de la Corte Penal Internacional está limitada a sólo ciertos delitos comprendidos en el derecho internacional y a los cometidos tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002. Asimismo, la Corte Penal Internacional sólo tiene competencia respecto de los delitos cometidos en el territorio de un Estado Parte en el Estatuto de Roma o de un Estado que haga una declaración especial por la que reconozca la competencia de la Corte, o cometidos por un nacional de uno de estos Estados, excepto si el Consejo de Seguridad remite una situación a la Corte de conformidad con las atribuciones que le confiere el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque el 14 de mayo de 2002 habían ratificado ya el Estatuto de Roma 66 Estados, todavía faltaban por hacerlo casi dos tercios de número total de Estados. Además, es poco probable que en el futuro se establezcan muchos más tribunales penales internacionales especiales.<sup>30</sup>

### **Por qué no es aplicable al caso Sharon la sentencia de la Corte Internacional de Justicia**

De todos modos, por diversas razones la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la demanda *República Democrática del Congo contra Bélgica* no tiene nada que ver con la investigación criminal pendiente en Bélgica contra Ariel Sharon y otros presuntos responsables de los homicidios de 1982.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, arts. 1-5, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, arts. 1-4.

<sup>29</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, art. 1 («El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a [...] ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos [...]).

<sup>30</sup> Los esfuerzos realizados durante más de una década para convencer al Consejo de Seguridad de la necesidad de establecer un tribunal penal internacional especial para Irak han sido en vano. En los últimos años se ha tendido a crear tribunales mixtos —tribunales nacionales o equipos de tribunales nacionales con integrantes extranjeros o internacionales, como en Timor Oriental, Camboya y Sierra Leona—. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia no deja claro si estos tribunales o equipos han de considerarse tribunales penales internacionales conforme a su cuarta excepción.

Además, a menudo el objeto de estos tribunales especiales es iniciar investigaciones y enjuiciamientos sobre sólo algunas de las personas presuntamente responsables de delitos comprendidos en el derecho internacional, como los altos cargos y los presuntos responsables de los delitos más graves, y, en el caso de intento fallido de establecer un tribunal de este tipo en Camboya, centrándose principalmente en personas de sólo una facción en un determinado periodo. La Ley sobre el Establecimiento de Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya para Enjuiciamientos por Delitos Cometidos Durante el Periodo de la Kampuchea Democrática, dispone, en su artículo 1, lo siguiente: «El objeto de esta ley es enjuiciar a altos cargos de la Kampuchea Democrática y a los principales responsables de los crímenes y las graves violaciones del derecho penal camboyano, las leyes y costumbres internacionales humanitarias y los convenios internacionales reconocidos por Camboya cometidos durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979». [La traducción de esta cita es de EDAI, al igual que la del título de la ley, cuya versión inglesa es una traducción no oficial de la unidad de asistencia jurídica de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Camboya]. El tribunal especial para Sierra Leona establecido en virtud de un acuerdo entre las Naciones Unidas y Sierra Leona, dispone expresamente que las autoridades del gobierno no disfrutaran de inmunidad y no limita el ámbito de aplicación de esta disposición con la nacionalidad.

<sup>31</sup> Además de las razones mencionadas *infra*, hay que señalar que, según el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, «[l]a decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido». Los autores del Estatuto de la Corte, al igual que quienes redactaron el de su predecesora, la



En primer lugar, la sentencia de la Corte estaba claramente limitada a la posibilidad de dictar una orden de detención tras una investigación criminal (párr. 70). La Corte no aceptaba que, como sostenía la República Democrática del Congo, todo acto de investigación realizado con miras a enjuiciar a la autoridad del gobierno violara su inmunidad (párr. 47). La etapa actual de los procedimientos en relación con los homicidios de 1982 está limitada a una investigación criminal. No se ha tomado todavía una decisión acerca de si hay pruebas suficientes en la investigación criminal para dictar una orden de detención contra cualquiera de las autoridades del gobierno, ex autoridades del gobierno y demás sospechosos. Por tanto, toda decisión sobre la aplicabilidad de la sentencia de la Corte en esta etapa sería prematura.

En segundo lugar, sólo uno de los sospechosos, Ariel Sharon, es una autoridad a la que cabría incluir, en opinión de la Corte, en la categoría de personas que disfrutaban de inmunidad frente a la competencia de un tribunal extranjero. Ninguno de los demás pertenece a la categoría de personas a las que la Corte consideraría inmunes al enjuiciamiento por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en tribunales nacionales extranjeros. Incluso si la sentencia de la Corte se sostuviera para impedir no sólo la emisión de una orden de detención contra Ariel Sharon, sino también toda investigación criminal sobre él, la sentencia permitiría iniciar investigaciones sobre los demás sospechosos y, si hubiera pruebas suficiente, dictar órdenes de detención.

En tercer lugar, a diferencia de la investigación criminal de la demanda *República Democrática del Congo contra Bélgica*, la de los homicidios cometidos en 1982 en los campos de refugiados de Sabra y Chatila está relacionada con denuncias según las cuales los homicidios constituyeron genocidio. A diferencia de lo que ocurre con los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, los Estados han dispuesto expresamente que ninguna autoridad de gobierno disfrute de inmunidad procesal en tribunales nacionales por genocidio o delitos accesorios. El artículo IV de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio dispone:

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III [asociación para cometer genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio, tentativa de genocidio y complicidad en el genocidio], serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

---

Corte Permanente de Justicia Internacional, querían asegurarse de que el derecho consuetudinario internacional podía evolucionar libremente y no establecieron un sistema de precedentes vinculantes que lo imposibilitaran. Asimismo, querían también asegurarse de que las sentencias de la Corte no eran vinculantes para los Estados que, como Israel no aceptaban su competencia.

Aunque la Convención sobre el Genocidio no exija expresamente a los Estados Partes ejercer la jurisdicción universal, hay datos que demuestran abrumadoramente no sólo que pueden ejercerla respecto del genocidio, sino también que los redactores de la Convención no querían impedir que lo hicieran.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Amnistía Internacional, *Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation* (índice AI: IOR 53/010/2001), septiembre de 2001, cap. VII (Genocide: The legal basis for universal jurisdiction). El memorándum entero sobre la jurisdicción universal, que incluye la práctica estatal con respecto al genocidio, está disponible en CD-ROM. Pueden pedirlo en: [ijp@amnesty.org](mailto:ijp@amnesty.org) y en el sitio web de Amnistía Internacional: web site: <http://www.amnesty.org>. Los abogados de los supervivientes presentaron formalmente el memorándum al tribunal belga en apoyo de sus argumentos.